

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN

DE

()

Por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, “(...) en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)”.

Que de conformidad con el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, explicó que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, la distribución de combustibles garantiza la prestación de otros servicios públicos esenciales como la salud y la vida; y son requeridos para el transporte, entre otros, de alimentos, vacunas, medicamentos y personas.

Que el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020 establece que “Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas de la población.”

Que, debido a la comunicación del 27 de abril de 2021 de la Confederación General del Trabajo en la que se convocó a Paro Nacional y al que diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos se han adherido, desde el 28 de abril de 2021 se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos del país.

Por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas

Que, según lo reportado desde el 28 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, a través de medios digitales, y de acuerdo con los reportes emitidos en página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, DITRA, como consecuencia del Paro Nacional, a la fecha se presenta cierre de las vías que son utilizadas para el abastecimiento de combustibles en el país.

Que la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible y Energéticos – FENDIPETRÓLEO NACIONAL, emitió un comunicado oficial el 5 de mayo de 2021, informando que, como consecuencia de la situación de orden público derivada del paro nacional, han evidenciado desabastecimiento de combustibles en Armenia, Cali, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Yopal y demás municipios de los departamentos donde se encuentran ubicadas estas ciudades principales, al igual que en algunos sectores de los departamentos de Caldas y Cundinamarca.

Que, según información presentada por los distribuidores mayoristas al Ministerio de Minas y Energía y comunicada a través de los Comités de Abastecimiento de Combustibles, los cuales se han realizado diariamente desde el 30 de abril de 2021, el desabastecimiento referido en el considerando anterior se presenta principalmente por bloqueos o dificultades en el transporte, mediante carrotaques, desde las plantas de abastecimiento y hasta los distribuidores minoristas.

Que, con ocasión de la emergencia sanitaria, prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021 por la Resolución 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y de las condiciones de orden público antes descritas, resulta necesario garantizar el abastecimiento de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas en el territorio nacional, con el fin de atender las necesidades derivadas del tercer pico de la pandemia COVID -19 declarada por la Organización Mundial de la Salud. En específico, es imperativo garantizar el transporte de insumos de la salud, vacunas, pacientes que requieran asistencia médica y demás asuntos relacionados con la atención y la mitigación de los efectos de la pandemia, finalidad que se encuentra en riesgo dados los bloqueos a las vías de transporte.

Que la situación de desabastecimiento de combustibles que se presenta en buena parte del territorio nacional, principalmente por bloqueos en vías principales y secundarias, así como dificultades en el normal funcionamiento en los sistemas de transporte, en particular mediante carrotaques, cisternas, carros surtidores y demás, desde las plantas de abastecimiento y de llenado, hasta los distribuidores minoristas, a implicado una disminución de manera significativa, y en ocasiones un agotamiento, de los inventarios de combustibles y de biocombustibles; en tal sentido, se tienen condiciones por las cuales, se podría configurar una insalvable restricción en su oferta.

Que los agentes distribuidores minoristas han reportado, durante el mes de junio y mayo del 2021, que los inventarios de combustibles líquidos derivados de petróleo existentes en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Manizales, Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca, han estado en niveles cercanos entre los 0 y 1 día de inventarios suficientes para cubrir la demanda en esas regiones en condiciones normales, tanto para gasolina corriente como para el diésel, en todos los departamentos; en tal sentido, con dichos niveles de inventario se tendrían condiciones para que se configure una restricción sustancial y potencial, en la oferta de combustibles en el nivel de distribución minorista.

Que, como consecuencia de los hechos señalados, este ministerio evidencia condiciones objetivas que permiten inferir la configuración de una insalvable restricción en la oferta de combustibles líquidos, no transitoria, con lo cual se impediría continua y correcta la prestación del servicio de abastecimiento de combustibles. Por lo tanto, y en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, resulta necesario adoptar esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda, propendiendo por la aplicación de criterios y parámetros de seguridad para las personas, los bienes y para la cadena de abastecimiento.

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 “no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”.

Por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, y por lo tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 6 y el 7 de mayo de 2021; y, según el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano se certificó que [XXX].

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer esquemas de priorización y atención temporal de la demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, consistente en autorizar su comercialización, almacenamiento y/o distribución en instalaciones móviles o fijas que se ubiquen en infraestructura administrada por el Estado, con el objetivo de brindar garantías en la atención de las necesidades básicas de la población, así como de la infraestructura y de los servicios esenciales o misionales de las instituciones del Estado.

Parágrafo primero. Para efectos de este artículo, quien diligencie la guía de transporte a que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.3.98 del Decreto 1073 de 2015, o el respectivo manifiesto de carga, hará constar en dicho documento, además del origen, ruta y destino del combustible, el lugar donde se desarrollará el almacenamiento temporal. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos que debe cumplir la guía de transporte o el respectivo manifiesto de carga.

Parágrafo segundo. La Dirección de Hidrocarburos autorizará los esquemas de priorización y/o atención de la demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas en cada caso particular, señalando las condiciones operativas, administrativas regulatorias o demás adicionales y que considere necesarias con el fin de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y para la cadena de abastecimiento.

Artículo 2. Establecer esquemas de priorización y atención temporal de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, mediante el cual los agentes de la cadena deberían priorizar servicios y medios necesarios para atender la emergencia sanitaria, incluyendo pero no limitado a ellos, las ambulancias, servicios de bomberos, de entidades de atención de emergencias, de fuerzas militares y de policía, de servicios de telecomunicaciones, de servicios y medios del sector de salud pública y de servicios públicos esenciales.

Parágrafo primero. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía publicará en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM, la información relevante para determinar el orden de priorización de cada esquema temporal a los que se refiere el presente acto, así como la forma en que esta disposición se deberá aplicar por parte de los agentes de la cadena.

Artículo 3. Establecer esquemas de atención temporal de la demanda de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas para los municipios declarados como zonas de fronteras, en virtud del cual, los distribuidores minoristas no estarán obligados a atender el orden de prelación al que se refiere en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015, cuando no sea posible mantener un esquema continuo y suficiente de abastecimiento para esas regiones. En tal situación podrán abastecerse de puntos de suministro ubicados en otros departamentos o de países vecinos mientras cesa la imposibilidad de obtener combustible de forma continua y suficiente en los términos del orden de prelación indicado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y estará vigente hasta que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto técnico, señale que se ha restablecido el abastecimiento suficiente y oportuno, y que es posible dar continuidad al abastecimiento de combustibles líquidos a lo largo del país, lo cual se publicará a través del Sistema de información de combustibles – SICOM y en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas

Artículo 5. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Revisó: Luisa García / Nathalia Angulo/ José Manuel Moreno C. – Paola Galeano Echeverri / MME
Aprobó: Diego Mesa Puyo. / MME